LA PLATA 3 1 OCT 2013

VISTO el expediente Nº 2145-23778/18, la Constitución Nacional, la Constitución de la provincia de Buenos Aires, la Ley General del Ambiente Nº 25.675, las Leyes Provinciales N° 11.720, Nº 11.723, Nº 14.989, los Decretos Nº 806/97, Nº 242/18 E, la Resolución Nº 592/00, la Resolución de la ex-Secretaria de Política Ambiental N° 231/96, la Resolución de este Organismo Provincial Nº 445/18, y

CONSIDERANDO

Que comme surge de las Actas de Inspección N° B 00147823/4/5 de este Organismo Provincial, de fecha 24 de octubre de 2018, se fiscalizó el establecimiento perteneciente a la firma PAPELES PM S.A.I.C.(CUIT N° 30-50109160-6), sito en Calle Moreno N° 4520 de la localidad y partido de San Martín, cuyo rubro es fabricación de papel, anexos y derivados, disponiéndose la Clausura Temporal Parcial, recayendo dicha medida sobre el sector exclusivo destinado al almacenamiento de residuos especiales, ello ante la comprobación de la existencia de peligro inminente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 58 inciso m) de la Ley N° 11.720;

Que es de destacar que en la mencionada fiscalización se constató, entre otras observaciones que se desprenden de las Actas de Inspección citadas y del Informe Técnico confeccionado al efecto, que la firma no acreditó, la presentación de la Declaración Jurada de Residuos Especiales para la renovación de la inscripción en el Registro de Generadores de Residuos Especiales, conforme lo establecido en el artículo 8° del Decreto N° 806/97 reglamentario de la Ley N° 11.720 y que en el playón contiguo al reciento se halló acopiados a cielo abierto y sin ningún sistema efectivo para la prevención de derrames, varios tambores que contuvieron aceites minerales, Kerosene y/o alguna otra clase de deshechos con características especiales y envases de residuos sin identificación, algunos de ellos conteniendo líquidos aún, pudiendo generar una afectación del recurso suelo a causa de los líquidos lixiviados que arrastrados por las precipitaciones imperantes pudieran derramarse sobre el mismo, infringiendo con lo establecido por el artículo 2°

incisos d) y f) y el artículo 3° inciso a) de la Resolución N° 592/00, dictada en el marco del Decreto N° 806/97, reglamentario de la Ley N° 11.720;

Que intervino el Área Técnica considerando procedente la convalidación de la medida preventiva impuesta;

Que habiendo tomado intervención de su competencia, la Dirección de Asistencia Jurídica y Faltas Ambientales, dependiente de la Dirección Provincial de Gestión Jurídica, Faltas y Contenciosos consideró que lo actuado encuentra sustento en la tutela anticipada, la cual constituye una de las características esemieles del Derecho Ambiental, receptada por la Ley Nacional del Ambiente Nº 25.675 mediante los principios de prevención y de precaución (o precautorio), los cuales resultan de aplicación por imperativo constitucional, su condición de ley de orden público y de norma de interpretación de la legislación específica. Así, el artículo 4º de la Ley citada define al principio de prevención: "... Las causas y las fuentes de los problemas ambientales se atenderán en forma prioritaria e integrada, tratando de prevenir los efectos negativos que sobre el ambiente se pueden producir..."; en tanto, en la misma norma, se consagra el principio precautorio, definido del siguiente modo: "... cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la ausencia de información o certeza científica no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces, en función de los costos, para impedir la degradación del medio ambiente...";

Que las previsiones del referido artículo el artículo 58 inciso m) de la Ley N° 11.720, fundamento legal de la medida adoptada, deben interpretarse en armonía con los principios antes transcriptos, siendo facultad de la autoridad de aplicación realizar las acciones conducentes para preservar el ambiente;

Que asimismo, fundamentan la medida adoptada por la fiscalización actuante, los artículos 41 y 121 de la Constitución Nacional, el artículo 28 de la Constitución Provincial, las previsiones de la Ley Nº 11.723 de protección, conservación, mejoramiento y restauración de los recursos naturales y del ambiente en general, la Resolución de este Organismo Provincial Nº 445/18, lo expresado por la dependencia técnica interviniente y lo establecido por la Ley Nº 14.989;

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Decreto N° 242/18 E

Por ello,

EL DIRECTOR PROVINCIAL DE CONTROLADORES AMBIENTALES DEL ORGANISMO PROVINCIAL PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DISPONE

ARTÍCULO 1°. Convalidar la Clausura Temporal Parcial impuesta sobre el establecimiento perteneciente a la firma PAPELES, PM S.A.I.C. (CUIT N° 30-50109160-6), sito en Calle Moreno N° 4520 de la localidad y partido de San Martín, cuyo rubro es fabricación de papel, anexos y derivados, recayendo dicha medida sobre el sector exclusivo destinado al almacenamiento de residuos especiales, por los motivos expuestos en el considerando precedente.

ARTÍCULO 2°. Registrar, comunicar, notificar al interesado. Cumplido, archivar.

/ DISPOSICION N° = 154 2018

Dr. MESTOR PULICHINO Director Provincial de Controladores Ambientales O.P.D.S.

